

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas.

II. HECHOS

El accionante relató que el día 07 de marzo de 2020, mientras iba a bordo del vehículo de placas CXT-424, sufrió un accidente de tránsito en la vía que conduce de Fusagasugá a Bogotá D.C, al ser embestido por el vehículo de placas DDO-118. Indicó que este accidente de tránsito le ocasionó secuelas permanentes que consisten en: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano aparato de la locomoción de carácter permanente”*.

El actor manifestó que, a raíz de estos padecimientos físicos vio limitada severamente su vida cotidiana, dependiendo en su totalidad de su esposa la señora Nansi Stella Ríos Martínez, la cual no puede trabajar, toda

vez que debe dedicar la totalidad del tiempo al cuidado del accionante. Expuso que el día 27 de agosto de 2021, radicó petición ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** solicitando que se pagaran los honorarios respectivos a la **JUNTA REGIONAL DEL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, con el fin de que fuera calificada su pérdida de capacidad laboral PCL y así poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente de la póliza de seguro SOAT del auto de placas CXT-424; solicitud que fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada.

El demandante subrayó que es una persona en situación de debilidad por su condición de salud, pues no ha podido trabajar desde que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, aunado al hecho de que su cónyuge no puede trabajar al tener que cuidarlo.

Indicó que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales y le crea un perjuicio irremediable pues su familia no cuenta con ingresos económicos para vivir dignamente, lo que sería posible en el momento de cobrar la indemnización incapacidad permanente del SOAT, para lo que requiere ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior solicitó (i) que sea reconocido como un sujeto de especial protección constitucional, (ii) que se amparen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, (iii) que se ordene a la accionada solicitar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la calificación de PCL del accionante, (iv) que la accionada pague los honorarios correspondientes a dicha calificación, (v) que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ aceptar dicha solicitud y fijar fecha para la valoración médica, (vi) que se ordene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dejar constancia de que se realizó la solicitud de calificación dentro del término de 18 meses siguientes a la ocurrencia del accidente de tránsito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de octubre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y en igual sentido se vinculó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- La funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, realizó una larga reseña de las normas aplicables al caso en particular, en lo que tiene que ver con el pago de honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y el pago de incapacidades permanentes por accidentes de tránsito. Explicó que en el Sistema de Gestión Documental SOLIP, no encontró ninguna queja o reclamo presentada por el señor Carlos Mauricio Murillo por los hechos en que sustenta la acción de tutela, por lo que la entidad que representa no le consta los mismos. Afirmó que no ha trasgredido derechos fundamentales y aseveró la existencia de la falta de legitimación por pasiva en el presente asunto. Solicitó que se desvincule a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** del presente trámite al no ser la entidad llamada a responder por las presuntas violaciones a los derechos fundamentales del accionante.

2.- La Coordinadora de Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, informó que no es la entidad llamada a responder en el presente asunto, pues la ley 100 de 1993 y el decreto 2463 de 2001 indican tácitamente quienes deben asumir estos gastos. Explicó que su función se limita a regular políticas, planes y programas técnicos y económicos, competencias ajenas a lo referido en la presente acción de tutela, en la que no se evidencia en forma alguna que el

MINISTERIO DE TRANSPORTE haya vulnerado derecho fundamental alguno. Por lo expuesto, solicitó la desvinculación del trámite tutelar al existir falta de legitimación por pasiva en el presente asunto.

3.- El Secretario Principal de la Sala de Decisión de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA**, contestó la acción de tutela indicando que el caso del Carlos Mauricio Murillo fue radicado por parte de **COLPENSIONES** para resolver controversia presentada por el accionante por el diagnóstico de *“traumatismo de plexo braquial, fractura de la diáfisis del fémur, fractura de la epífisis superior del húmero”*, por lo cual calificó una PCL del 36.77%. Relató que, en el caso en particular del accionante, revisó la documentación y al encontrarse ajustada asignó fecha en los próximos días para realizar la valoración médica y psicológica; explicando que, si no se ordenan análisis o pruebas complementarias, el doctor ponente presentará proyecto de calificación ante los demás miembros de la junta. Informó que, analizando el texto de la tutela, se denota que el accionante busca una calificación en miras a obtener una indemnización por incapacidad permanente a cargo del SOAT, evento en el cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ actúa como perito; situación en la cual la entidad aseguradora debe asumir los gastos de la calificación. Por estas razones, solicitó que la entidad sea desvinculada del trámite de tutela al no haber vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante, y por el contrario ha dado cumplimiento cabal a la normatividad vigente.

4.-El Abogado de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, informó que no le constan los hechos por ser propios a las obligaciones y reconocimientos que deben cumplir las Aseguradoras, conforme al régimen de Seguros Obligatorios de Daños Corporales Causados a las personas en accidentes de Tránsito, contemplado en la ley 663 de 1993. Explicó que no ha trasgredido derechos fundamentales, pues de la lectura del texto de tutela se desprende que la superintendencia no tuvo relación alguna con los hechos que dan sustento a la acción. Por lo anterior solicita que se nieguen las pretensiones en lo que tiene que ver con la

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por haberse configurado el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva.

5.- La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad del señor ciudadano **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por el señor **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ** actuando en nombre propio para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA**, son personas jurídicas de carácter privado a las cuales se les atribuye la violación de los derechos a la igualdad y seguridad social de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 04 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de septiembre de 2021, fecha en que la entidad accionada se negó a realizar el pago de los honorarios respectivos a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**; habiendo transcurrido aproximadamente un mes desde el mismo, por lo que procederá el despacho a analizar si se presentó vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio*

para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, se debe establecer si los mismos a pesar de que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTINEZ**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** y **CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración a su derecho a la seguridad social.

Dicha vulneración se presenta cuando la accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** mediante un comunicado el 13 de septiembre de 2021, se negó a asumir los honorarios necesarios para que el señor **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ** pudiera ser calificado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** al indicar que esto no era su competencia.

Al respecto se tiene que el señor **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ**, allegó con el escrito de tutela la petición presentada el día 27 de agosto de 2021 donde solicitó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**:

- Que solicitaran la calificación de PCL del señor **CARLOS MAURICIO MURILLO** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**.

- Que se pagaran los honorarios requeridos para dicha calificación.
- Que una vez se encontrara en firme dicha calificación de PCL se sirviera pagar la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza de seguro SOAT correspondiente.

El día 13 de septiembre de 2021 la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** indicó en contestación a dichas peticiones que (i) no era su competencia calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, y (ii) que no era de su competencia pagar los honorarios correspondientes a dicha calificación.

Es por ello que se procederá a realizar un análisis de los dos supuestos, con ánimo de dar un estudio riguroso al caso.

4.3.1 Respecto de la calificación en primera oportunidad, debe recordarse que el artículo 41 de la ley 100 de 1993 establece que:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales <6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Debe aclararse, que la expresión “compañías de seguros” hace referencia a aquellas aseguradoras que cuentan con autorización legal para expedir los llamados Seguros Previsionales de Invalidez, como una garantía que tienen los afiliados al SGSS en pensiones para que les sea cubierto el monto de su pensión en caso de invalidez o de muerte, así como el pago de los subsidios por incapacidad temporal superior a 180 días y el auxilio funerario en caso de ser necesario.

Es así que no cualquier entidad aseguradora está llamada a realizar una calificación por pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, como es el caso de la accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien no está facultada por ley para realizar dicho proceso de calificación.

4.3.2 Ahora, en lo que respecta el pago de honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez debe recordarse que ello se encuentra reglamentado en el artículo 17 de la ley 1562 de 2012 que en su tenor literal indica:

“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.” (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 50 del decreto 2463 de 2002 es más claro al indicar que:

*“Honorarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*

Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez podrá (sic) hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral.

Por cada dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez, la entidad correspondiente deberá pagar como honorarios, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud.

*El monto de los honorarios deberá ser consignado en la cuenta bancaria de la respectiva junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud o del recurso de apelación, debiendo allegar copia del recibo de consignación. (...)”
(Negrilla fuera del texto).*

Se observa en el inciso primero de la norma citada, establece que las compañías de seguros tienen la obligación legal de sufragar los gastos por concepto de honorarios ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Respecto de la posibilidad de que el interesado sufrague los gastos por el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-256 de 2019 que:

“Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el

aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte reviso un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

Estas consideraciones, tienen resonancia en el caso que ocupa nuestra atención, pues sería desproporcional exigirle al accionante **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ** que asuma los gastos correspondientes a su calificación de pérdida de capacidad laboral, cuando por su estado de salud se encuentra en una circunstancia que materialmente le impide generar ingresos suficientes para ello.

Ello se observa en las pruebas documentales aportadas por el accionante, entre las que se encuentran:

- El informe policial del accidente de tránsito del 07 de marzo de 2020 con su respectivo croquis.
- Registros médicos del Hospital San Rafael de Fusagasugá, donde constan los diagnósticos de **S423 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL HÚMERO, S728 FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR.**
- Epicrisis del señor **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ.**

Quedó claro, además, el sin número de procedimientos médicos a los que ha tenido que someterse el señor **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ**, (Rx, radiografías, ecografías, consultas con medicina especializada, citas con ortopedia, hospitalizaciones, etc); por lo que es clara la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra.

Indicó el accionante que a raíz del accidente no puede realizar con normalidad tareas como caminar, levantarse, vestirse, comer, entre otras; actividades que solo puede realizar con la ayuda de su compañera permanente, la señora **NANSI STELLA RIOS MARTINEZ**, quien, como se observa en su cédula de ciudadanía es una persona de la tercera edad, pues nació el 08 de agosto de 1961.

Debe tenerse en cuenta que la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral es requisito para que el señor **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ** pueda obtener el pago de la indemnización por incapacidad permanente, tal como lo dispone el decreto 780 de 2016, lo que claramente significaría tener un ingreso que pueda mejorar su calidad de vida, la cual se vio afectada con la ocurrencia del accidente de tránsito.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.1 dispone que:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres,

en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.”

Así, la falta de recursos económicos para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral no puede ser óbice para que el accionante **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ** pueda acceder a su derecho a la indemnización por incapacidad permanente, fruto de un accidente de tránsito.

En palabras de la Corte Constitucional, en sentencia T-045 de 2013:

“Las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

Adicionalmente, la ley 663 de 1993, en su artículo 192 numeral 2 enseña, respecto del SOAT, que:

“Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; **los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (Negritas fuera del texto original)”**.*

En este orden de ideas, es claro que, el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, es un gasto relativo o relacionado a la indemnización por incapacidad permanente; pues como ya se dijo el dictamen de pérdida de capacidad laboral es condición *sin a qua non* para poder acceder a dicho beneficio.

Es así que, atendiendo a los principios de solidaridad y universalidad propios del derecho fundamental a la seguridad social, la entidad accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** sí debe asumir el gasto por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que el señor **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ** pueda aspirar a ser beneficiario de la indemnización por incapacidad producto del accidente de tránsito ocurrido en el mes de marzo de 2020.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia T-256 de 2019 cuando expresó que:

“De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad”

Debe recordarse, por demás, que las aseguradoras, aun cuando sean entidades reguladas por el derecho privado y gocen de libertad contractual y autonomía privada, deben ceñirse a los postulados constitucionales, y su actuar está limitado por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En tal sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia T-490 de 2016, al indicar que:

“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principio inherente a la contratación privada.”

En lo que respecta a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, no se observa que dicha entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno del señor **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ**, por lo que no se emitirá orden alguna en su contra.

Por lo hasta acá expuesto, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad de la señora **CARLOS MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ**, vulnerados por la entidad accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

TERCERO: ORDENAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA -SOAT** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del presente fallo solicite la calificación de PCL y subsecuentemente cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en los términos del artículo 50 del decreto 2463 de 2002, para que el accionante proceda a ser calificada por sus patologías.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635576b47f1e10a3b8d1cebc3577569c44b5009a8eb5799bc56277
5eb6f50944

Documento generado en 15/10/2021 01:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>